



Arauca, Arauca, 11 de diciembre de 2020.

Asunto : **Resuelve excepción previa**  
Radicado No. : 81 001 3331 001 2016 00398 00  
Demandante : Franselina Diaz Rodríguez y Otros  
Demandado : Departamento de Arauca, Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca, Hospital de Sarare ESE, Hospital San Vicente de Arauca ESE y ESE Moreno y Clavijo.  
Medio de control : Reparación Directa

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas dentro del asunto de la referencia:

### **ANTECEDENTE**

**1.** El Hospital San Vicente de Arauca ESE, propuso en la contestación de la demanda la excepción que denominó «*FALTA DE LEGITIMIDA EN LA CAUSA POR PASIVA*» (Fls. 52-53 archivo digital – contestaciones).

Manifiesta que la entidad no tuvo intervención alguna de manera directa en la prestación del servicio de salud respecto del joven Joan Gustavo Castro Díaz (Q.E.P.D), ya que la entidad solo atendió a la solicitud de referencia y contrareferencia sobre la consulta de si estaba o no en condiciones de recibir al paciente respecto de la patología que presentaba, siendo la respuesta negativa ya que no podía comprometerse con el servicio solicitado.

En ese orden de ideas, se debe declarar probada la excepción propuesta.

**2.** La Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca, en la contestación de la demanda propuso la excepción que denominó «*FALTA DE LEGITIMACIÓN POR CAUSA PASIVA*» (fol. 145 archivo digital – contestaciones).

Argumenta que la competencia de la atención integral de los servicios de salud debidos al menor Johan Gustavo Castro Diaz (Q.E.P.D) con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el 21 de junio de 2014, en principio estuvo a cargo de las instituciones que prestaron la atención de urgencia. Por lo tanto, la entidad no es sujeto pasivo llamado a responder, por lo que solicita se declare probada la referida excepción.

**3.** El Departamento de Arauca, propuso en la contestación de la demanda la excepción que denominó «*FALTA DE LEGITIMIDA EN LA CAUSA POR PASIVA*» (Fls. 41-42 archivo digital – contestación excepciones).

Aduce que la entidad no tiene dentro de sus obligaciones la prestación del servicio médico, lo cual lo exime de cualquier responsabilidad frente a los hechos narrados, no existiendo un nexo causal entre la obligación presuntamente omitida y el daño causado.

Solicita se declare probada la excepción.

**3.** Por secretaría se corrió traslado a la parte demandante (fls.172-176 archivo digital – contestaciones), sin existir pronunciamiento alguno.

## CONSIDERACIONES

### 1. Aplicación del Decreto Legislativo 806 de 2020

El DL 806 de 2020 es una norma con fuerza de ley expedida por el Presidente de la República dentro del Estado de excepción declarado mediante Decreto 637 de 2020, a causa de la pandemia provocada por el Covid-19.

Dicho decreto legislativo, por su naturaleza suspende las leyes vigentes sobre la misma materia, mientras este permanezca vigente. Según el mismo DL 806/2020, estará en vigor 2 años desde su promulgación (art. 16) que ocurrió el 04 de junio de 2020. Como una de las reglas que varió el citado Decreto fue la relacionada con el tratamiento de las excepciones previas en la jurisdicción contenciosa administrativa, todo lo dispuesto al respecto en el CPACA pierde vigencia.

En efecto, antes las excepciones previas se decidían únicamente en la audiencia inicial, pero con la reforma, solo se resuelven en tal momento aquellas en las que deban practicarse pruebas, las demás, se definen mediante auto escrito precedente a dicha audiencia (art. 13 DL 806/2020, conc. art. 101 del CGP)

Este cambio procesal resulta aplicable al presente caso, en consideración a que, si bien dentro del proceso ya se había convocado a las partes a audiencia inicial está no fue adelantada, porque se debió requerir a los demandantes la asignación de un nuevo apoderado, los cuales ya aportaron dentro del expediente nuevo poder. Así que, conforme al actual artículo 40 de la ley 153 de 1887, la presente etapa procesal (decisión de excepciones previas) debe seguir las reglas del DL 806/2020, vigente ahora.

Por esta razón, no se reprogramará la comentada audiencia inicial, sino que se procederá a decidir las excepciones previas formuladas dentro del caso, toda vez que no hay pruebas por practicar para solventarlas.

### 2. Solución de la excepción previa

#### 2.1. Falta de legitimación por pasiva del Departamento de Arauca

En el *sub lite* se observa que la demanda busca el reconocimiento de perjuicios causados a los demandantes, con motivo de la atención médica brindada al menor Johan Gustavo Castro Diaz, que ocasionaron su muerte, es decir, **por una falla en la prestación del servicio de salud**.

Ahora bien, el artículo 174 de la ley 100 de 1993, señala que le corresponde a «**los departamentos, distritos y municipios, funciones de dirección y organización de los servicios de salud para garantizar la salud pública y la oferta de servicios de salud por instituciones públicas por contratación de servicios o por el otorgamiento de subsidios a la demanda**». (Negrilla del Despacho)

Es así que, los departamentos **no son prestadores de servicios de salud**, su función frente a ese tema se limita a garantizar la oferta, esto es, a crear condiciones para que existan prestadores públicos o privados en su jurisdicción. De ahí que tiene funciones de habilitación de estos servicios, cuando quiera que las IPS o las ESE cumplen con los estándares mínimos de calidad, así como las de adelantar actividades de inspección, vigilancia y control (IVC), para garantizar la salud pública.

De la lectura de los hechos objeto de demanda, se extrae que la parte demandante le endilga el daño a la parte demandada, por presuntas fallas en la prestación del servicio, es decir, en el acto material médico. El argumento de la imputación, se circunscribe a eventuales fallas en el diagnóstico y la atención brindada por la ESE Sarare y el Hospital San Vicente de Arauca ESE (también demandados) al joven Johan Gustavo Castro Diaz (QEPD). La acusación no emerge de fallas en la dirección o aseguramiento del sistema de salud en el departamento de Arauca, sino, se reitera, se afinca sobre un presunto yerro médico.

De esta manera, sin que se esté estableciendo o exonerando responsabilidades dentro del caso, es dable atender la excepción de falta de legitimidad propuesta por el departamento de Arauca, al ser demandada por hechos en los que no intervino y jurídicamente no podía intervenir. Aunque es un actor del sistema de salud en el departamento de Arauca, su función es ajena a la prestación material de servicios médicos.

Por consiguiente, el despacho declarará **probada** la referida excepción.

## **2.2. Solución de la excepción previa. Falta de legitimación por pasiva propuesta por la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca y el Hospital San Vicente de Arauca**

Al respecto, considera el Despacho que la excepción propuesta por las entidades no tiene vocación de prosperidad en esta oportunidad procesal, toda vez que la noción de legitimación en la causa a la que alude las demandadas en su excepción, corresponde en realidad a un presupuesto indispensable para proferir sentencia de mérito favorable o desfavorable a las pretensiones de la parte demandante. Es de advertir que la jurisprudencia ha diferenciado entre la legitimación procesal y la legitimación material en la causa.

Para el efecto, la tesis jurisprudencial vigente ha considerado que la legitimación en la causa procesal, alude a la relación procesal existente entre «demandante», legitimado en la causa de hecho por activa, y «demandado», legitimado en la causa de hecho por pasiva. Esta nace con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien se demanda. Se traduce a una **legitimación procesal o formal**, sustentada en la facultad de los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del proceso ejerciendo sus derechos de acción y de contradicción.

Entre tanto, la **legitimación material**, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño<sup>1</sup>: «alude a la participación real de las personas en el hecho o acto jurídico que origina la presentación de la demanda, independientemente de que éstas no hayan demandado o que hayan sido demandadas<sup>2</sup>». Constituye un presupuesto para definir las pretensiones, no la participación en el proceso, de ahí que resulte más conveniente decidir esta legitimidad en la sentencia.

En el presente caso se le atribuye el daño antijurídico a la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca y al Hospital San Vicente de Arauca ESE, al primero por posible omisión en su condición de ente rector y de vigilancia para la adecuada prestación de los servicios de salud a los pacientes (fol. 21 archivo digital – escrito demanda), y al

<sup>1</sup> CE. Secc. III. Providencial del 04 de abril de 2010. MP. Mauricio Fajardo Gómez. Rad. 17720.

<sup>2</sup> CE. Secc. III. Subsecc. C. Sentencia del 26 de septiembre de 2012. MP. Enrique Gil Botero. Rad. 24677.

segundo, alegándose omisión en la prestación del servicio médico para el cual está habilitado por negarse a recibir el paciente (fol. 22 archivo digital – escrito demanda). Esto permite concluir, que, desde el punto de vista formal o procesal, están legitimados para defenderse. Analizar si el daño presuntamente antijurídico es imputable a las entidades demandadas, es un asunto que atañe a la legitimación material, la cual se resolverá en la sentencia. Por tal motivo, para este momento procesal, es claro que las demandadas tienen legitimación en la causa formal para comparecer en juicio, por lo que el presupuesto procesal se encuentra cumplido.

De acuerdo con lo anterior, la excepción propuesta, en su aspecto formal no tienen vocación de prosperidad, y por ende el Despacho la declara como **no probada**.

### **3. Otra Consideración**

Se observa en el expediente, poder para actuar a la abogada LIZBETH CECILIA RESTREPO GÁMEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.116.800.838 de Arauca y T.P. 280.560 del del Consejo Superior de la Judicatura, conferido por los demandantes (folios 46-47 archivo digital – nuevo poder Ddtes).

Por lo tanto, el Despacho le reconocerá personería para actuar, conforme a las facultades allí conferidas.

En consecuencia, se

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: Declarar probada** la excepción previa de falta de legitimación por pasiva propuesta por el Departamento de Arauca, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia. En consecuencia, desvincularlo del proceso.

**SEGUNDO: Declarar no probada** la excepción previa de falta de legitimación por pasiva propuesta por la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca y el Hospital San Vicente de Arauca ESE, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

**TERCERO: Reconocer** personería para actuar a la abogada LIZBETH CECILIA RESTREPO GÁMEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.116.800.838 de Arauca y T.P. 280.560 en los términos del poder conferido por los demandantes.

**CUARTO: En firme** la presente decisión, vuelva el asunto al despacho para continuar con el proceso.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**JOSE ELKIN ALONSO SANCHEZ  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ARAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6e3a146ee1c78e56e9152baa2abc762e93df1f1ac2a1060e6ee530cd3e3b  
01e5**

Documento generado en 11/12/2020 11:36:20 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**